

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
Att. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO .
Magistrada Sustanciadora.
E . S . D .

REF. 68001-31-03-010-2022-00247-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS .
Procedencia: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

<p style="text-align: center;">SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA ANTICIPADA POR LA PARTE DEMANDANTE</p>
--

MARLENE RUEDA MAYORGA, apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, me permito sustentar EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el pasado 8 de marzo/2023 para que sea revocada y se declaren probadas las excepciones propuestas. Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

1. El Despacho libró mandamiento de pago en Septiembre 21 de 2022 sin tener un título valor válido en su poder por carecer de firma el que fue presentado. Nótese que para la fecha en que se libra el mandamiento ejecutivo de pago el Juzgado no tenía ni físico ni virtualmente un título valor con la firma de quien lo crea, luego no es cierto el argumento que cuando se libró el mandamiento de pago se habían cumplido los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y se tenía muy clara la presunción del Art. 793 del C Co., porque la parte demandante no adjuntó pagaré firmado por mi representada. Lo cual se prueba con los anexos de la demanda, donde se adjuntó un formato de pagaré sin firma de la representada .
2. Afirma la sentencia que ... *“En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas. En el caso particular, reconoce la ejecutada la existencia de la obligación, poniendo en duda la existencia del pagaré y la suma exigida. Aunado a ello, arguye que realizó pagos que el ejecutante no tuvo en cuenta. ” ... para concluir que ...“En atención a lo expuesto, correspondía a la parte demandada probar los hechos en los cuales fundó sus excepciones, lo cual se echa de menos.” ...*

NO ES CIERTO que la parte demandada que represento no haya probado los hechos en que funda las excepciones propuestas, por el contrario , **pareciera que esta sentencia anticipada es una copia pegada de otra anterior que nada tiene que ver con el proceso que nos ocupa**, pues excepción tras excepción se propuso acompañada de la prueba documental que soportaba lo dicho en cada una, y no debe ser de recibo que el Juzgado de conocimiento simplemente afirme que NO SE PROBARON LOS HECHOS sin dar explicación alguna del porqué no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación que se cobra. Como un todo el Juzgado de conocimiento dijo no probó, pero no se refirió uno a uno a los documentos aportados que son recibidos de pago, traslados de un fondo de desempleo y consignaciones bancarias. Me pregunto entonces como se prueba el pago de las obligaciones? O por lo menos sus abonos, si no es con los medios presentados .

Tan es así que la parte demandante solo cuando describió el traslado de las excepciones propuestas, afirma el fallo, agregó el pagaré escaneado con la firma de la deudora . **Pero el Juzgado no me permitió pronunciarme sobre este nuevo anexo de la demanda, el cual no aceptamos, hecho que constituye causal de nulidad** , toda vez que en forma apresurada y acelerada procedió a dictar sentencia anticipada, sin responder la excepción previa que por ley procesal debía responder antes de dictar sentencia y sin permitir a la demandada pronunciarse sobre el nuevo pagaré aportado tardíamente. Nótese que fue en el traslado para describir excepciones que se aportó el supuesto pagaré firmado por mi representada y en forma extemporánea. Sin embargo en aras de buscar la verdad verdadera, ya el documento incorporado al proceso tenía que ser puesto a mi disposición para pronunciarme sobre el mismo y ello no ocurrió , la parte demandante tampoco dio cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 enviando la copia del mismo a mi correo electrónico. Esta sumatoria de omisiones constituye una causal de nulidad procesal y a todas luces violatoria del derecho de defensa y el debido proceso.

Mi representada no acepta haber firmado este pagaré y nótese que la copia aportada con la demanda es diferente a la aportada posteriormente, una tiene perforaciones en su izquierda y la otra no, lo que significa que no es tan claro como lo manifestó el Juzgado de conocimiento, que la firma del pagaré era la de mi representada, se observa que se agregó al pagaré inicial una hoja de firmas sola, independiente, cuyo paquete no corresponde al primer envío, basta con comparar las hojas y las perforaciones de cada pagaré para distinguir que se trata de otro documento. Por lo menos el Juzgado debió fallar la excepción previa que se propuso sobre este mismo punto y dar la oportunidad a la demandada de interponer los recursos de ley, ya que está asumiendo y dando plena credibilidad a la entidad demandante sin tener en cuenta los argumentos de la demandada. De la comparación de los pagarés aportados el primero sin firma y el segundo con una hoja adicional de firmas se deduce que la entidad demandada para suplir el vacío de la falta de firma del pagaré adjuntó en la segunda salida procesal, la hoja de firmas que la demandada LAURA MARIA RUEDA si firmó para el contrato de leasing y no para el pagaré que se aportó inicialmente. Pero lo mas importante es que el Juzgado debía haber fallado la excepción previa para que la demandada pudiese manifestar su inconformidad con dicho fallo de la excepción y no lo hizo . Tampoco se propuso tacha de falsedad del documento porque procesalmente no se tuvo la oportunidad, ya que con la demanda llega el pagaré sin firma y se propone la excepción previa , y en la siguiente actuación del juzgado profiere sentencia . Es decir se le negó a mi representada el derecho a interponer la tacha de falsedad o el medio de defensa que considerara en su momento cuando se presente el segundo pagaré y no se le pone de presente ni por el juzgado ni por la parte demandante.

Adicionalmente, **ante la manifestación que el pagaré no estaba firmado por la demandada, el Señor Juez de conocimiento estaba en el deber de exigir el documento original allegado al Juzgado y dilucidar así las dudas ocasionadas con la negativa por parte de la demandada en reconocer que había firmado el mismo,** comparar el nuevo pagaré con el texto inicialmente enviado por internet,

etc, pero invirtió la carga de la prueba y no solicitó dicho pagaré en físico a su tenedor supuestamente legítimo. Porque el hecho que se haya reconocido la obligación inicial no quiere decir que se acepte que se firmó un pagaré, lo que si se firmó fue el contrato de leasing que es bien diferente y la forma de cobro en caso de mora en el uno y otro es bien diferente. Afirma mi representada que se está colocando como firma del pagaré la hoja que se firmó para el contrato de leasing y eso es un desacuerdo que solo se dilucidaba con el documento original en físico que no aparece aportado al proceso a pesar de haberse advertido oportunamente por la demandada, documento que debía coincidir con el aportado con la demanda y esto no ocurrió.

3. **Ausencia de valoración total de las pruebas aportadas.** El Señor Juez de conocimiento no valoró los anexos de la demanda, de donde se deduce que no hay mora tal como aparece en los correos entre el fondo y la demandada, correlativamente comparados con los pagos aportados, etc, El Juzgado tampoco hizo un cuenta matemática de lo adeudado cuando la demandada incurre en la primera mora versus los abonos periódicos que se probaron, **simplemente dijo si debe lo que dice la entidad demandante**, pero no trajo la secuencia de porque esa afirmación, tampoco aplicó los abonos y de forma irresponsable afirma que la demandada no presentó una liquidación con los abonos, cuando del texto de la contestación de la demanda se aplican y se explican para llegar a cero deuda. Preocupa que en el fallo de sentencia anticipada y apresurada se diga respecto al último abono en dinero donde se paga totalmente el saldo de la obligación vencida que exigió el banco en contra de la demandada, por valor de \$19.435.000 de octubre 22 de 2022 , lo siguiente, afirma el fallo que ... **"Aunado a lo anterior, si el mismo pretendía servir de pago total y como consecuencia terminar con la presente ejecución, lo cierto es que el ejecutante informó, al descorrer el traslado de las excepciones, que la demandada no cumplió con las condiciones totales del acuerdo y no canceló los honorarios que hacían parte del mismo...** Es decir el Juzgado reconoce y acepta que la obligación bancaria está cancelada, pero que faltaron los honorarios del abogado por el cobro prejurídico. Hecho que no es materia de este proceso y que excede las facultades del Juez de conocimiento, porque no puede constituir título valor la cuenta de honorarios que una abogado pasa a un deudor por llamarlo a cobrar , por demás honorarios excesivos a todas luces.

El fondo nacional del ahorro ACUERDA CON LA DEMANDADA QUE LE PAGUE \$19.435.000 EN OCTUBRE /2022 y regulariza la cartera y exige que una vez pague este valor ya puede seguir pagando la cuota mensual de forma independiente, tal como ocurrió: la señora LAURA MARIA RUEDA consigna en Octubre valor que el banco le fija de \$19.435.000 tal como aparece en el extracto o cuenta que nos suministró el fondo, y sigue pagando las cuotas mensuales de Noviembre y Dic/2022 y enero de 2023 como se aportó, es mas el fondo las recibe porque está a paz y salvo , y emite recibo de las cuotas actuales hasta el día de esta contestación de demanda. La demandada estaba a paz y salvo con el fondo desde el día 22 de octubre de 2022 y si bien el mandamiento de pago es de Septiembre de 2022, no puede el juzgado desconocer las pruebas de pago y los acuerdos que hizo con el fondo para pagar la suma exigida, sumado a que la mora fue provocada por la negativa de abonar el seguro de desempleo y las cesantías a la mora que se generó en pandemia por la refinanciación del crédito que el fondo hizo y que dicho sea de paso aprovechó para subir las cuotas mensuales en monto superior a \$500.000.00 Mcte.

Es clarísimo que el fondo en Octubre de 2022 hizo un acuerdo de pago con la demanda (está en las pruebas aportadas), el cual fue pagado y cumplido como lo exigió el Fondo, **por ende la mora se extinguió**, no es culpa de la demandada que el fondo no informara al abogado, o que éste por justificar sus HONORARIOS EXCESIVOS instaurara el proceso a pesar que la demandada había pagado el 100% de la obligación en el Fondo, y es que además no se le podía pagar al abogado porque el Fondo ya había recibido el pago total y porque la demandada desconocía la existencia de un proceso ejecutivo que jamás debió iniciar el fondo si se mira el origen de la mora que fue generada por la negativa del fondo a aplicar los abonos hechos a la cuenta que se cobra en este proceso, y si el Fondo reconoció dichos pago como se observa en los anexos, no entendemos porque el Señor Juez de primera instancia emite fallo condenatorio de sentencia anticipada y apresurada que ahora apelo.

Me permito pegar el resumen de pagos que hizo la demandada una vez incurre en mora, aclarando al Señor Juez que la demandada fue despedida del trabajo, estaba embarazada y el país estaba en época de pandemia, y sin embargo ella pagó toda la obligación así:

La demandada LAURA MARIA RUEDA pierde su empleo en marzo/2020 una vez se inicia la pandemia, fecha para la cual estaba al día con el Fondo a marzo 30/2020 inclusive, razón por la cual ella paga en pandemia las cuotas a partir de abril de 2020 así:

A) Se somete a la opción de dio el Gobierno Nacional de decir a los bancos o entidades financieras como el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de redistribuir cuotas mensuales de amortización y fue así como ella optó por redistribuir dos cuotas, para lo cual el FONDO abonó dos (2) cuotas por \$3.497.596 que corresponden a abril y mayo de 2020 . Adjunto certificación .

B) Hace uso de la póliza de desempleo que venía pagando y el seguro consigna directamente al FONDO la suma de \$21.272.916, que corresponde según la certificación a 12 cuotas mensuales con lo cual se cubre de junio de 2020 inclusive a mayo de 2021 inclusive. Este pago es prueba que la Señora LAURA estaba al día en sus cuotas a marzo de 2020 porque el seguro de desempleo solo paga el siniestro si el tomador está al día en su cuotas al momento de la desvinculación.

C) Adicionalmente el FONDO se toma el valor de las cesantías de la Señora LAURA MARIA RUEDA por valor de \$4.674.911 y no lo abona a ninguna cuota, por el contrario sigue cobrando la totalidad de la obligación. Sin explicar a que abonó este valor .

D) Posteriormente saca un estado de cuenta desde mayo de 2021 a septiembre de 2022, tal como lo presenta el abogado actor en la petición tercera de la demanda, observemos que vuelve a cobrar mayo de 2021 que ya estaba pago.

E) El FONDO acuerda con la señora que pague a octubre de 2022 la suma de \$19.435.000 y así se procede. F) Posteriormente se ha pagado la cuota de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023 tal como se prueba con los recibos adjuntos.

Conforme lo anterior se cometieron errores en el fallo que ataco:

Porqué se acatan los dichos de la entidad demandante como verdad superior?

Porqué se habla por parte de la demandante de un acuerdo con la parte de la demandada y no lo aporta pero si se le cree que la demandada lo incumplió? Cuando a su vez ella si aportó los correos en los cuales el Fondo le da un valor a pagar para quedar a paz y salvo y lo cumple y este acuerdo el juzgado no lo tiene en cuenta.

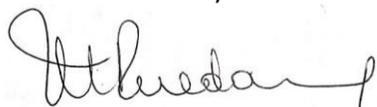
Porqué se habla que mi representada incumplió el pago de los honorarios profesionales cuando éstos no constituyen título valor , ni son materia de proceso ejecutivo? O es que basta el dicho de un abogado para que se constituya título valor el cobro de sus honorarios?.

Porqué el juzgado no se pronunció frente a este cobro excesivo de honorarios y permite que dicha suma se incluya en el petitum si no existe prueba de su causación, por el contrario , existe documento aportado por la suscrita y expedido por el Fondo donde consta la propuesta de pago total de la suma causada por el leasing habitacional que originó este proceso, conversaciones entre las partes donde el Banco le dice que pague determinada suma y la demandada procede a ello , dándola a paz y salvo por parte de los funcionarios de turno del Fondo , etc., lo cual ocurrió antes de la radicación del proceso que nos ocupa, y el Juzgado en el fallo nada dijo al respecto.

4. El fallo condena a agencias en derecho por la suma de \$9.000.000,00 mcte., cuando ya el abogado ha manifestado dentro del proceso que estaba cobrando la suma de \$12.419.476, por honorarios profesionales en la cuenta primigenia, **osea que la demandada va a pagar honorarios dos veces?** recordemos que el fallo trajo a colación", **al descorrer el traslado de las excepciones, la demandada no cumplió con las condiciones totales del acuerdo y no canceló los honorarios que hacían parte del mismo**". No existe norma que obligue a pagar los honorarios que afirma un abogado se le deben por la gestión de cobro prejurídico, los mismos deberán ser objeto de un proceso de regulación de honorarios que no se ha instaurado por parte del apoderado que los reclama.
5. El Juzgado emitió sentencia anticipada basado en presunciones y en las afirmaciones del abogado actor, sin tener en cuenta que en forma simultánea mientras él realizada su labor prejurídica que manifiesta, el Fondo hizo un acuerdo de pago con la demandada, el Juzgado falló sin tener en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, escrito que por economía procesal solicito sea adicionado a este recurso para que haga parte integral de la presente sustentación .

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados se revoque el fallo atacado y se tengan por probadas alas excepciones propuestas conforme la documental aportada.

Atentamente;



MARLENE RUEDA MAYORGA

C.C. 63.320.778

T.P. 53.151 C.S.J.

Correo: marlenrueda20@hotmail.com

Cel 300-2024256